Exenciones

Artículo 5º. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles:

1ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.

2ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.

3ª. Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de.....pts a.....pts.

Artículo 8º. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIA	CATEGORIA por ml	IMPORTE DE LA LICENCIA		
	DE LA CALLE	Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas por m.² de ocupación con un mínimo de 5 m.²	1ª 2ª 3ª	5	1.000	12.000
Venta Ambulante por m.² de ocupación con un mínimo de 5 m.², únicamente los miércoles de cada semana en mercadillo	>5 m.² 5 a 10 m.² <10 m.²	300 600 750	1.000 2.000 2.500	8.000 16.000 20.000

Administración y Cobranza

Artículo 9º. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto del importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene
lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanaza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes muncipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracción y Defraudación

Artículo 16º. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión ordinaria de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el pleno, y entrará en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobia, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE. PRESIDENTE

ORDENANZA Nº 8

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.º El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) puntales y asnillas.

d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º 1. Hecho imponible. La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) titulares de las respectivas licencias.

b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos

c) que realicen los aprovechamientos.

d) los propietarios de los contenedores.

Artículo 4.º El presente precio público es compatible con las de li-